This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

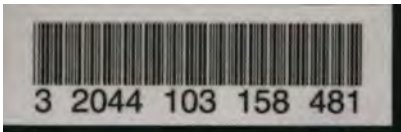
3 2044 103 158 481

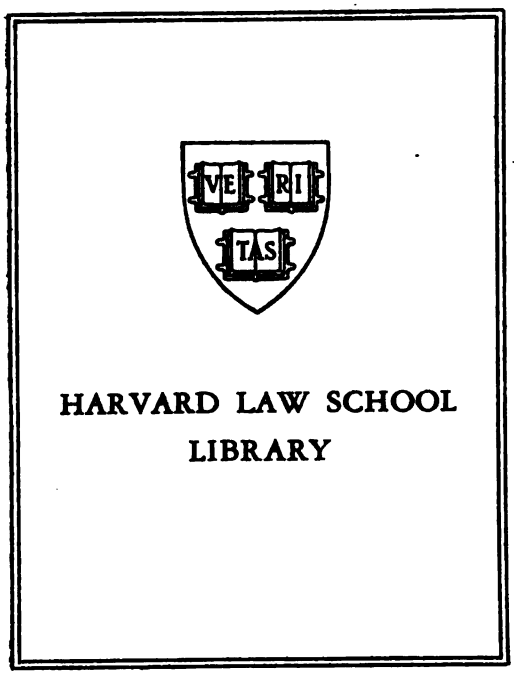

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

51
39.78

TRATADOS

CELEBRADOS POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

CON LOS DE

NICARAGUA, GUATEMALA Y EL SALVADOR

Y APROBADOS POR LA

ASAMBLEA NCIONAL CONSTITUYENTE

TEGUCIGALPA.
Tipografía Nacional.—Tercera Avenida E.—Número 42.
1895

51
39.78

TRATADOS

CELEBRADOS POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

CON LOS DE

NICARAGUA, GUATEMALA Y EL SALVADOR

Y APROBADOS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

TEGUCIGALPA
Tipografía Nacional—Tercera Avenida E. — Número 42.
1895

TRATADO GENERAL

DE

Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición

y su Artículo Adicional,
celebrados en esta capital el 20 de octubre y 29 de diciembre de 1894 entre Honduras y Nicaragua.

576243

DECRETO NUMERO 31.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el

TRATADO GENERAL

de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición y su Artículo Adicional, celebrados en esta capital el 20 de octubre y el 29 de diciembre de 1894, entre Honduras y Nicaragua.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellos una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Doctor Don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro América; quienes después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes;

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua. Para lograr ésto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y de Nicaragua en el exterior y para asimilar, en cuanto fuese posible, las leyes y administración interior.

ARTÍCULO II.

Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua mantendrán entre ambos países, su constante unión y fraternidad y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO III.

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, y ofensiva cuando se trate de enemigos comunes.

ARTÍCULO IV.

Si ocurriesen motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América ò entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América

ARTÍCULO V.

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellos, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente, que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ò se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO VI.

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó patentizados, ó que en lo sucesivo se estancaren ó patentizaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los Departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

ARTÍCULO VII,

Las Altas Partes contratantes convienen, además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Nicaragua, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente.

ARTÍCULO VIII.

Estando gravada la exportación del ganado hondureño, por razones de conveniencia pública, el Gobierno de Honduras se compromete á tratar á los nicaragüenses bajo el mismo pie que á sus nacionales, cuando exporten ganados; pero una vez que estén borradas las fronteras comerciales de Honduras y Nicaragua, podrán traspasarse libremente los ganados de uno á otro país.

ARTÍCULO IX.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

ARTÍCULO X.

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan.

Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO XI.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

ARTÍCULO XII.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

ARTÍCULO XIII.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, con-

siderándolos en todo como hondureños; y los Agentes Diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XIV.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donaciòn, cambio, matrimonio, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes, que obren en su nombre en la forma ordinaria de la ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ò de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XV.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XVI.

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de requerimientos militares. Ni se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones que las ordinarias ó las extraordinarias de carácter general.

Los naturales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, gozarán además, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XVII.

Habrá entre los Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XVIII.

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se compromete á enviar un comisionado, el 1.° de Enero próximo ò en la fecha que determinen después, para que se reunan en el puerto de Amapala, en el de Corinto ò donde lo estimaren más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo concerniente à monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas en sus primeras sesiones.

ARTÍCULO XIX.

Los mismos Gobiernos Contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representaciòn común ante las otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XX.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen à recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el exequátur, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera

ARTÍCULO XXI.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XXII.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIII.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que

sirve el Cónsul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades vàlidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXV.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones Consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de reclamaciones de hondureños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y ayudarán à hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia conforme á la Constitución y leyes del país á quien se hace la reclamaciòn.

ARTÍCULO XXVII.

Se declara que por los daños y perjuicios que hondureños ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes no serán responsables por los que causen las facciones; y sí unicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los individuos de una de las Partes contratantes, en ningún caso sean de mayor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXVIII.

Los buques de Honduras y Nicaragua, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXIX.

Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las Repúblicas, se asilan en el de la otra, los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se obligan recíprocamente à entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellos, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme à la Legislación del país en donde se ejecutò, tenga la calificación legal de delito grave; debiendo tenerse como tales, el abigeato, hurto, robo, estafa, malversación de caudales públicos y además todos aquellos delitos públicos, á los cuales sea aplicable pena que exceda de dos años. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá cuando el delito sea político, ó común conexo con otro político; pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejàndosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXX.

El individuo extraído no podrà ser procesado, ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, à no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto, por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XXXI.

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ò la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República en donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerada como delito.

ARTÍCULO XXXII.

Las Altas Partes Contratantes no podràn ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, à que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expediciòn del proceso.

Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligaciòn para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXIII.

Cuando el acusado ò condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes Contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXIV.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXV.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XXXVI.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

ARTÍCULO XXXVII.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya dictado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XXXVIII.

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

ARTÍCULO XXXIX.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XL.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XLI.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el respectivo país.

ARTÍCULO XLII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repú-

blicas, contra los individuos de la otra. A este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XLIII.

No son susceptibles de extradición, los reos de los siguientes delitos:

El duelo.

El adulterio.

Las injurias y calumnias.

Los delitos contra el culto.

Pero los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

ARTÍCULO XLIV.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

ARTÍCULO XLV.

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1.° Que no es la persona reclamada.

2.° Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

3.° La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XLVI.

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO XLVII.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO XLVIII.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO XLIX.

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de Policía.

ARTÍCULO L.

Si alguno de los artículos de este Tratado fuera de alguna manera violado ó infringido si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias, de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté agraviado; y si no le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto, al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera del Continente Americano.

ARTÍCULO LI.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y Nicaragua, se declara que todos quedan sin efecto y

derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobase solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados, no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO LII.

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiera á paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las Partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

ARTÍCULO LIII.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuar ni conceptuarán como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia, y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común con ellos, en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto se propondrá á su consideración el presente Tratado, invitándolas á suscribirlo como Tratado Común Centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola Nación.

ARTÍCULO LIV.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

(L. S)
César Bonilla.

(L. S.)
José D. Gámez.

ARTICULO ADICIONAL

Reunidos los infrascritos, César Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en adicionar el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, celebrado en esta ciudad el 20 de Octubre último, por los mismos Plenipotenciarios, en la parte relativa á las formalidades que deben observarse para la expedición de los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial. Con tal objeto, estipulan lo siguiente:

ÚNICO

Las formas determinadas para las demandas de extradición, serán especiales de ésta, y para los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial, la tramitación será directa de unas autoridades á otras, con sólo el requisito de la autenticación de las firmas de los funcionarios Judiciales por el Diplomático ó Cónsul de la Nación á donde se dirigen, ó bien por la primera autoridad política de los Departamentos fronterizos, quien estará obligada, desde la fecha en que comience á regir este Tratado, á dar conocimiento de su sello y firma, á la autoridad política vecina de la otra República, lo mismo que á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, á efecto de que tengan validez las autenticaciones que practique.

Cuando en cumplimiento de lo últimamente estipulado, la autenticación fuese hecha por un Diplomático ó un Cónsul de la Nación á donde se dirigen los exhortos, requisitorias ó diligencias del orden Judicial, éstos deberán pasar previamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á que pertenecen aquellos, para la legalización de las firmas, y sin otro trámite se dirigirán en seguida á la autoridad de su destino, para ser cumplimentados. En el caso de ser hecha la autenticación por la primera autoridad política del Departamento fronterizo, podrá el interesado optar por la misma tramitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó bien, si lo creyere preferible, dirigirse á la primera autoridad política del Departamento vecino de la República requerida, con objeto de que legalice á su vez, la autenticación anterior, debiendo, con sólo este requisito, ser tramitados en seguida por la autoridad Judicial á que se refiera el documento.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos hurtados ó robados que se lleven de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades judiciales ó políticas del departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presenten por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente Convenio Adicional del Tratado General de que se ha hecho referencia al principio, y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)
César Bonilla.

(L. S.)
José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla.
Presidente.

Gregorio Reyes,
Secretario.

Carlos Torres,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

CONVENCION

SOBRE

Demarcación de Límites Territoriales

celebrada el 7 de octubre de 1894 entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua.

DECRETO NUMERO 32.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la convención celebrada por los Gobiernos de esta República y Nicaragua, para la demarcación de límites entre ambos países, cuyo contexto es el siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un Tratado que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: El señor Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro-América; quienes habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, nombrarán comisionados que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites, encargada de resolver de una manera amigable, todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

La Comisión Mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas, que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose á las reglas siguientes:

1.ª Serán límites entre Honduras y Nicaragua, las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo, ó que ninguna de las dos disputare.

2.ª Serán también límites de Honduras y Nicaragua, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3.ª Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la Independencia constituía, respectivamente, las provincias de Honduras y Nicaragua.

4.ª La Comisión Mixta para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare.

5.ª En falta de la prueba del dominio, se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza, públicos ó privados, que puedan dar alguna luz, y serán límites entre ambas Repúblicas los que con presencia de ese estudio fijare equitativamente la Comisión Mixta.

6.ª La misma Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnizaciones para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7.ª Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8.ª En caso de que la Comisión Mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada, con cita de lo alegado por ambas partes, y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio el último extremo de la misma línea.

9.ª Los libros á que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta, uno á cada Gobierno de los interesados, para su custodia en los archivos nacionales.

ARTÍCULO III.

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión Mixta de que habla el presente Tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos, á más tardar, un mes después de concluidas las sesiones de la misma

Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable, que será compuesto de un Representante de Honduras y otro de Nicaragua, y de un miembro del Cuerpo Diplomàtico extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros, ó sorteado en dos ternas propuestas, una por cada parte.

ARTÍCULO IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala, en los veinte dìas siguientes á la disolución de la Comisión Mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas, que llevará por duplicado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTÍCULO V.

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos, y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer, por convenio de las comisiones de Honduras y Nicaragua, en cualquier personaje público, extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos, á la decisión del Gobierno de España, y en defecto de éste á la de cualquiera otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO VI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento, serán los siguientes:

1.° Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptaciòn del tercer árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán, por medio de sus Abogados, sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2.° Si hubiere alegatos, dará traslado de ellos á los respectivos Abogados contrarios, dentro de los o ho días siguientes á la presentaciòn, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los más documentos que creyeren del caso.

3.° El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, hàyanse ó no presentado éstos.

ARTÍCULO VII.

La decisión arbitral, votada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrà como Tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno,

ARTÍCULO VIII.

La presente Convención será sometida en Honduras y Nicaragua á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en Managua, dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubieren cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión Mixta, que deberá principiar sus estudios, á más tardar, dos meses después de la última ratificación, de conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente Convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen, para aprovechar la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO X.

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, los representantes que en conformidad del artículo IV, deben formar el arbitramento, para que, organizándose en Junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos, á fin de recabar la aceptación del nombrado. Si éste se excusase, se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro en la forma estipulada, y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

ARTÍCULO XI.

Los plazos señalados en el presente Tratado para nombramiento de árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canje, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados, no serán fatales ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieran atenderse, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma aquí estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin, convienen en que este Tratado tenga la duración de diez años, caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse en ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua firman, en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los siete días del mes

de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

(L. S.) **César Bonilla.** (L. S.) **José D. Gámez.**

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diez y nueve dias del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla.
Presidente.

Gregorio Reyes,
Secretario.

Carlos Torres,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 22 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

CONVENCION

SOBRE

Canje de Publicaciones Literarias y Científicas

celebrada el 4 de octubre de 1894 entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua.

DECRETO NUMERO 33.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.— Aprobar en los términos siguientes la Convención celebrada entre Honduras y Nicaragua, estableciendo el canje de publicaciones literarias y científicas :

Los infrascritos, César Bonilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según los plenos poderes que al efecto han exhibido, para celebrar un arreglo que establezca entre los dos países un cambio regular y permanente de sus publicaciones literarias y científicas, han convenido en lo siguiente:

I.

Los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se enviarán recíprocamente y en el más breve tiempo posible, dos ejemplares de cuantas publicaciones se hagan, por la imprenta y con los requisitos de la ley, en sus respectivos territorios, exceptuándose los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés puramente privado y que por su contenido no merecieren ser consideradas como producciones literarias y científicas.

II.

A medida que cada uno de los dos Gobiernos reciba las publicaciones enviadas por el otro, dará aviso de su recepción en el periódico

oficial, designando el lugar y la imprenta de su procedencia, para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlas.

III.

Lo que se ha estipulado en los artículos precedentes, regirá también para las publicaciones de cartas geográficas, generales ó parciales, planos topográficos y demás obras de la misma naturaleza.

IV.

Igual obligación existirá, cuando se trate de publicaciones que no sean editadas en alguno de los dos países indicados; pero que fueren hechas por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

V.

Es convenido que hasta de las publicaciones que hicieren fuera del suelo patrio los ciudadanos de uno y otro país, procurará su respectivo Gobierno adquirir y remitir al otro Gobierno dos ejemplares, si fuere posible adquirirlos fácilmente. Cesará, sin embargo, esta obligación respecto del Gobierno de Honduras, si un hondureño hace la publicación en Nicaragua, y respecto del Gobierno de Nicaragua, si la publicación se hace por un nicaragüense en Honduras.

VI.

Uno de los dos ejemplares de las publicaciones de que se trata en el presente Convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una sección de la Biblioteca Nacional, que será destinada especialmente á las publicaciones de la otra Nación.

VII.

Cada uno de los Gobiernos procurará formar una colección completa de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro, tan luego como fuere posible.

VIII.

Las remisiones se harán por medio del correo, en paquetes certificados de oficio y rotulados para la Secretaría de Relaciones correspondiente, á fin de que no se extravíen.

IX.

El presente Convenio será de perpetua duración; pero los Gobiernos de ambos países se reservan la facultad de hacer cesar sus efectos, cuando uno de ellos lo estime oportuno, previo aviso al otro con dos meses de anticipación. Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tegucigalpa ó Managua, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, firman y sellan en dos ejemplares el presente Protocolo, en el Palacio Nacional de Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, septuagésimo cuarto año de la Independencia de Centro-América.

(L. S).
César Bonilla.

(L. S).
José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, á los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla,
D. P.

Gregorio Reyes,
D. S.

Carlos Torres,
D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: abril 24 de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

TRATADO GENERAL

celebrado en la ciudad de Guatemala, el 2 de marzo del corriente año entre Honduras y Guatemala.

DECRETO NUMERO 45.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el

TRATADO GENERAL

celebrado en la ciudad de Guatemala, el 2 de marzo del corriente año, entre Honduras y Guatemala.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellas una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto, de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte la conveniencia de sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Señor Doctor Don Juan Angel Arias, su Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala; y el Presidente de la República de Guatemala, al Señor Licenciado Don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala. Para llegar á este fin, los Gobiernos respectivos procurarán unificar su política exterior, proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y trabajar amistosamente para que exista la misma uniformidad y armonía en los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y Guatemala en el exterior y para asimilar, en cuanto sea posible, sus leyes y administración interior. Los Gobiernos de Honduras y Guatemala mantendrán, en ambos países, constante unión y fraternidad, poniéndose en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO II.

Si por desgracia ocurriera alguna diferencia entre las Repúblicas de Honduras y Guatemala, procurarán terminarla de un modo amistoso; pero si esto no se lograre, apelarán ineludiblemente al arbitraje, como medio civilizado y fraternal.

La elección de árbitros se hará de preferencia entre los Presidentes de El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, designando al de aquella de esas Repúblicas que no tenga reclamaciones pendientes con alguna de las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo entre las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se excita al otro Gobierno á dicho nombramiento; y no pudiendo ambas partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, procederán sus representantes al sorteo de éste entre los soberanos ó presidentes de las siguientes naciones: Alemania, República Argentina, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Suiza.

El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptare, será el segundo y así sucesivamente.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste, se citará á las dos Partes, fijándoles un término prudencial que no excederá de seis meses, á fin de que dentro de él concurran, por medio de sus Representantes debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyen. Dicha citación podrá ha-

ecrse por medio de un Agente Diplomático ó Consular del árbitro ó de cualquiera otra nación amiga.

Si alguna de las Partes dejare de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término fijado, cualquiera que fuese el motivo, el árbitro, no obstante, procederá á conocer del asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiese suministrado por las dos ó por una de las Partes; y sin otra formalidad pronunciará su laudo, el que, desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrevocable entre ambas Partes Contratantes, que no harán ninguna reclamaciòn contra el fallo arbitral y le darán fiel y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO IV.

Las dos Altas Partes Contratantes aceptarán como principios de arbitraje los del tratado firmado en Washington á 28 de abril de 1890 por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y los de los Estados Unidos é Hispano-América en la forma siguiente:

1.° El arbitraje es obligatorio en todas las cuestiones sobre privilegios diplomáticos y consulares, límites, territorios, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

2.° El arbitraje es igualmente obligatorio, con la limitación del párrafo siguiente, en todas las demás cuestiones no enumeradas en el anterior, cualesquiera que sean su causa, naturaleza y objeto.

3.° Se exceptúan únicamente de las disposiciones del párrafo anterior, aquellas cuestiones que, á juicio exclusivo de cada una de las naciones contratantes, comprometan su propia independencia. En este caso el arbitraje será voluntario de parte de dicha nación, pero será obligatorio para la otra parte.

ARTÍCULO V.

Si ocurriesen motivos de desavenencia entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

ARTÍCULO VI.

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellas, á no permitir

que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ella.

Se estipula igualmente, que siempre que haya inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ò se tenga noticia de los trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO VII.

El comercio por mar ó por las fronteras terrestres, de productos naturales ó artefactos manufacturados en Honduras ó en Guatemala, será libre de todo derecho entre las dos Repúblicas y no estarà gravado por impuestos locales ó municipales en su internación.

Al efecto, la autoridad política del departamento de donde proceda el producto ó artefacto natural, certificará la procedencia del artículo y el Agente Consular respectivo visará la factura, procurándose que tanto en la Aduana de embarque como en la terrestre el Administrador correspondiente acredite que el producto es natural de Honduras ó de Guatemala y de legítima procedencia.

No obstante lo estipulado en el pàrrafo anterior, los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, dictarán todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el fraude que pudiera hacerse al abrigo de las franquicias que se estipulan en el presente artìculo.

ARTÍCULO VIII.

No gozarán de las exenciones concedidas en el artìculo anterior:

1.° Los productos naturales ò manufacturados estancados actualmente ó que en lo sucesivo se estanquen en beneficio del Estado en cada una de las Repúblicas Contratantes; y

2.° Los artículos de ilícito comercio; y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan en exceptuar.

Tampoco se permitirá la fabricación de licores ni de artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera. El que de cualquier manera defraudare ó intentare defraudar á la hacienda pública de alguno de los Estados contratantes á la sombra de las disposiciones de este convenio, será perseguido y condenado conforme á las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO IX.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Guatemala, de tal suerte que

las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente; y dictar, además, el reglamento que para el caso se considere adecuado.

ARTÍCULO X.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte para la correspondencia que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Guatemala, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

ARTÍCULO XI.

No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país; y se considerarán como ciudadanos naturalizados en el lugar de su residencia, con tal de que reunan las condiciones que exijan las Constituciones respectivas y que declaren ante la autoridad departamental correspondiente, su deseo de ser ciudadanos hondureños ó guatemaltecos; y que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, y en general los mismos que se exijan á los nacionales; debiendo sujetarse en todo á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Guatemala, ó el guatemalteco que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todas las cargas y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO XII.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuviesen debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las R. públicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

Artículo XIII.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.° Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2.° Que las partes han sido legalmente representadas, ó declaradas legalmente contumaces; y

3.° Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XIV.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los guatemaltecos, considerándolos en todo como hondureños; y los Agentes Consulares ó Diplomáticos de Guatemala protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

Artículo XV.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado, sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legíti-

mo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí, ó por medio de Agentes, que obren en su nombre conforme á las leyes, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

Artículo XVI.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país: y podrán los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo XVII.

Los hondureños en Guatemala y los guatemaltecos en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que las que pagan los hijos del propio país.

Artículo XVIII.

Habrá entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XIX.

Las Altas Partes Contratantes convienen en organizar lo más pronto posible una comisión mixta que se reunirá en Tegucigalpa ó en Guatemala ò donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo relativo á moneda, pesos y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares, reglamentos de instrucción pública, lo mismo que los Códigos Penal, de Procedimientos, Civil y Mercantil.

Estos proyectos, si fuesen aprobados por los Gobiernos contratantes, serán presentados á las Asambleas Legislativas para los efectos constitucionales.

ARTÍCULO XX.

Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representaciòn común ante las otras naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XXI.

Los Gobiernos contratantes se comprometen à recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el *exequátur*, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los conduzcan á obrar de esa manera

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracciòn de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Naciòn à que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas, ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos, cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XXIII.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Naciòn del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cònsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su naciòn, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendràn además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran à bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Cònsul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgan, como en aquel en que han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXV.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes, tendrán en las otras, en punto á navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones Consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO. XXVII.

Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas Contratantes residentes en otra de ellas, no podrán ejercitar en defensa y resguardo de sus derechos é intereses, ni en sus reclamaciones y quejas contra la Nación ó los particulares, otros recursos que los que conceden á los naturales las leyes del país, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales, sin que en ningún caso puedan apelar á la vía diplomática.

ARTÍCULO XXVIII.

Se declara que los Gobiernos Contratantes no serán responsables por los daños y perjuicios que hondureños y guatemaltecos respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de facciones, revueltas y trastornos políticos; y sí lo serán únicamente por los que causen los agentes y autoridades del Gobierno en los términos que establezcan las leyes respectivas y en el concepto de que aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y guatemaltecos, respectivamente, de conformidad con lo que, en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXIX.

Los buques de Honduras y Guatemala se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXX.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas signatarias gozarán en la otra del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XXXI.

Las Repúblicas de Honduras y Guatemala, en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes:

Homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, estafa, malversación de caudales públicos. quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquiera otro por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

ARTÍCULO XXXII.

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiese á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de la privación de la libertad.

ARTÍCULO XXXIII.

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Toca á los Tribunales de Justicia de la República del asilo calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se

verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXXIV.

El individuo extraído no podrá ser procesado, ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto, por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XXXV.

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la soliciten, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

ARTÍCULO XXXVI.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, la causa criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgado deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXVII.

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero

si los delitos cometidos tuviesen la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXVIII.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXIX.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XL.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al de la República donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

ARTÍCULO XLI.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya librado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellas. Esos documentos se remitirán originales, ó en copia legalizada, por el Tri-

bunal ò autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ò Consular del país á quien se pide la extradiciòn. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo XLII.

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislaciòn peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á las requisitorias, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo XLIII.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo XLIV.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos y semovientes hurtados ò robados que se llevan de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presentan por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento, por telégrafo, de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

ARTÍCULO XLV.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y trasporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XLVI.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos, domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el respectivo país.

ARTÍCULO XLVII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XLVIII.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, pudiendo hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLIX.

El reo podrá dentro de tres dias perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando;

1.° Que no es la persona reclamada.

2.° Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3.° La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO L

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, siguiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO LI.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO LII.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO LIII.

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de policía. Ambos Gobiernos se reservan la facultad de reglamentar, de común acuerdo, el ejercicio del derecho consignado en el presente artículo.

ARTÍCULO LIV.

Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ò infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán: la exposición en memorias de las ofensas ò daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes presentados por el Gobierno que se crea agraviado; y si no se le diese la debida satisfacción, se sujetará la decisiòn del asunto à arbitraje, como se estipula en este Tratado.

ARTÍCULO LV.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y Guatemala, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas. Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobase solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo à la otra, ésta crea que los artículos rechazados, no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO LVI.

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en cuanto se refiera á paz, amistad y arbitraje, y en lo relativo al comercio, extradición y demás estipulaciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar dicho término no se hubiese hecho por alguna de las Altas Partes Contratantes, notificación oficial á la otra sobre la intenciòn de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse hecho la referida notificación.

ARTÍCULO LVII.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuar nunca como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vìnculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común entre sí y con ellas en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

ARTÍCULO LVIII.

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Tegucigalpa ó en esta ciudad en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en Guatemala, á los dos días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

(L. S.) **Juan A. Arias.**

(L. S.) **Jorge Muñoz.**

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

E. Constantino Fiallos,
Presidente.

Juan E. Paredes,
Secretario

Alejo S. Lara h ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de Julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

CONVENCION DE LIMITES

celebrada en la ciudad de Guatemala, el primero de mayo último, por Plenipotenciarios de aquella y esta República.

DECRETO NUMERO 49

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la

CONVENCION DE LIMITES

celebrada en la ciudad de Guatemala el primero de mayo último por Plenipotenciarios de aquella y esta República

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala, deseosos de establecer, de una manera definitiva, la demarcación de los límites divisorios entre ambos países, que hasta hoy no ha podido verificarse, lo cual da lugar á dificultades que al común interés importa remover, y deseosos también de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambas partes, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde à pueblos hermanos, vecinos y amigos, han creìdo conveniente celebrar una Convenciòn que llene esas aspiraciones; y al efecto, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don Juan Angel Arias, su Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación, y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala; y el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secre-

tario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes, habiendo examinado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y Guatemala nombrarán una Comisión técnica mixta, compuesta de igual número de miembros por cada parte, para que se encargue de estudiar todos los antecedentes, documentos y datos que existan sobre los límites entre ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

Tan pronto como dicha Comisión esté organizada, dará principio á sus estudios; y podrá hacer sobre el terreno mismo de la frontera todos los reconocimientos, operaciones y trabajos, teniendo, como punto de reuniòn, la ciudad de Ocotepeque.

ARTÍCULO III.

La Comisiòn consignarà el resultado de sus estudios y observaciones en actas razonadas que se extenderán en un libro que para ese fin deberá llevarse por duplicado. Si en alguno ó algunos de los puntos de que se ocupe la Comisión, no pudieren sus miembros ponerse de acuerdo, consignarán la divergencia en el acta ó actas respectivas, exponiendo cada uno los fundamentos de su opinión; y hecho ésto, continuarán el estudio de los puntos restantes hasta concluir su cometido.

ARTÍCULO IV.

Al terminar la Comisión sus trabajos, enviará los libros de actas á los respectivos gobiernos y les propondrà las bases que, á su juicio, deban adoptarse para celebrar un tratado que fije definitivamente los límites entre ambas Repúblicas, acompañando un plano en que se halle trazada la línea divisoria tal como juzgue que deba marcarse según el resultado de sus estudios.

ARTÍCULO V.

En vista de las bases que proponga la Comisiòn, los Gobiernos Contratantes procederán á discutirlas y á definir en un tratado los límites entre Honduras y Guatemala. Para este efecto, ambos Gobiernos nombrarán sus representantes, los que se reunirán, para lle-

nar su misión, en Tegucigalpa ó en Guatemala, á más tardar 60 días después de concluidos los trabajos de la Comisión mixta.

ARTÍCULO VI.

Para tomar las resoluciones del caso, los Gobiernos Contratantes, después que la Comisión mixta haya presentado el resultado de sus trabajos, tendrán en cuenta: las observaciones y estudios de la misma Comisión; las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por otros de igual clase y de mayor fuerza, dando á cada uno el valor que le corresponda, según su antigüedad y eficacia jurídica; la comprensión del territorio que constituìa las antiguas provincias de Honduras y Guatemala á la fecha de su independencia; las disposiciones de la Real ordenanza de Intendéntes que entonces regía y, en general, todos los documentos, mapas, planos, etc., que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, dándose la preferencia á los que por su naturaleza deban tener más fuerza por razòn de antigüedad, de ser más claros, justos é imparciales, ó por cualquier otro motivo fundado, según los principios de justicia.

A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legítimo y fundado, conforme á los principios generales del derecho y á las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes.

ARTÍCULO VII.

Al convenir en la fijación de la línea divisoria entre Honduras y Guatemala, pueden los respectivos Gobiernos, si lo creen necesario ó conveniente, adoptar el sistema de compensaciones equitativas, ateniéndose á las reglas y usos establecidos en las prácticas internacionales.

ARTÍCULO VIII.

Una vez determinada definitivamente por las dos Altas Partes Contratantes la línea divisoria entre ambas Repúblicas, se establece desde ahora que las propiedades nacionales que deban quedar á uno ú otro lado de ella, pertenecerán respectivamente á la República en cuyo territorio resulten comprendidas; y que las propiedades particulares que existan, legìtimamente tituladas con anterioridad al presente Convenio, deberán ser respetadas como corresponde y gozaràn de todas las garantías que para la de sus nacionales establezcan la Constitución y las leyes de cada uno de los dos países, á cuyas leyes estarán en un todo sometidas dichas propiedades.

ARTÍCULO IX.

Si los Gobiernos no pudieren ponerse de acuerdo en alguno ó algunos de los puntos en discusión, convienen en someter su decisión á un árbitro, que será cualquiera de los Presidentes de las otras Repúblicas de Centro-América, en este orden sucesivo: El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica. El nombramiento de árbitro deberá hacerse dentro de 60 días de publicado por el periódico oficial la nota en que uno de los Gobiernos Contratantes excita al otro á dicho nombramiento.

ARTÍCULO X.

En caso de excusa ó impedimento de los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas, se someterá el punto ó puntos discutidos à la decisiòn de S. M. el Rey de España y en defecto de éste á la de cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas de Sud-América, en que convengan las Cancillerìas de ambos países.

ARTÍCULO XI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral serán los siguientes:

1.° Dentro de los 60 días posteriores á la fecha en que la aceptación del árbitro fuese notificado á las dos Altas Partes, éstas le presentarán sus alegatos, planos, mapas y documentos;

2.° El árbitro comunicará al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes á su presentación;

3.° Cada Gobierno tendrá derecho á rebatir el alegato de la parte contraria dentro de los 90 días que sigan á la fecha en que el respectivo alegato le fuese comunicado y con ambas réplicas podrán también presentarse documentos, planos y mapas;

4.° El árbitro deberá pronunciar su fallo dentro de los 180 días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ò no presentado éstos.

5.° El árbitro podrá delegar sus funciones para la tramitación y estudio del asunto; pero deberá emitir directa y personalmente la sentencia definitiva.

ARTÍCULO XII.

El laudo arbitral, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes, y no se admitirá contra él recurso alguno.

ARTÍCULO XIII.

La presente Convención será sometida en Honduras y Guatemala á las ratificaciones constitucionales de ley, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en Guatemala dentro de los 60 días posteriores á la fecha en que ambos Gobiernos hubiesen cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO XIV.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión mixta, que deberá principiar sus estudios, á más tardar, dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en el presente convenio, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen, para aprovechar en los trabajos de campo la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO XV.

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisiòn mixta, será designado por los Gobiernos de Honduras y Guatemala, el árbitro que, en conformidad al art. 9.°, deberá emitir su fallo sobre el punto ó puntos en que dichos Gobiernos puedan llegar á estar en desacuerdo, recabando al efecto su aceptación ó no aceptación. En caso de excusa se procederá á designar otro àrbitro según el orden establecido en el art. 10.

ARTÍCULO XVI.

Ninguno de los plazos señalados en este tratado tendrá el carácter de fatal, ni dará lugar á nulidad de ninguna especie.

El fin con que se han fijado es el de dar precisiòn al trabajo; pero si por cualquiera causa no fueren suficientes para su objeto, es la voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin consienten en que el presente convenio tenga la duración de diez años, en caso de interrumpirse su ejecución, durante cuyo término no podrà reverse ni modificarse de ninguna manera, salvo estipulación en contrario, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Honduras y Guatemala, firman en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos

en la ciudad de Guatemala, á primero de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, año septuagésimo cuarto de la independencia de Centro-América.

Juan A. Arias. (L. S.)

Jorge Muñoz. (L. S.)

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diez y siete días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Alberto Uclés,
Vicepresidente.

Juan E. Paredes,
Secetario.

Alejo S. Lara h.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

TRATADO GENERAL

DE

Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición,

celebrado entre Honduras y El Salvador.

DECRETO NUMERO 48.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el

TRATADO GENERAL

de Paz, Amistad, Comercio, Arbitraje y Extradición, celebrado entre Honduras y El Salvador.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, tomando en consideración que ambas Naciones están unidas por vínculos de sincera y fraternal amistad, y que es más conveniente que esos vínculos se manifiesten con hechos que los robustezcan y desarrollen en beneficio de los intereses generales de los respectivos países, han nombrado, por parte del primero, al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y por parte del segundo, al señor Doctor don Jesús Velasco, actual Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho; quienes, después de haberse comunicado sus poderes, y conforme á las instrucciones que tienen recibidas, han celebrado el siguiente tratado:

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua, y amistad sincera entre las Repúblicas de Honduras y El Salvador. Para lograr ésto, los gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para

Centro–América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y El Salvador en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

ARTÍCULO II.

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador mantendrán entre ambos países constante unión y fraternidad, y procurarán ponerse en perpetuo acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO III.

Si ocurrieren motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro–América, ò entre alguno de ellos y una nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ò cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios, de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro–América.

ARTÍCULO IV.

Con la mira de mantener por todos los medios justos el don inestimable de la paz, se estipula que las Altas Partes Contratantes no consentirán jamás que en sus respectivas fronteras ò en cualquiera otra parte de su territorio, se hagan enganches de gente ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra las autoridades legìtimas de las respectivas Repúblicas, debiendo ser alejados de las costas ó puntos fronterizos, caso de justificarse su hostilidad.

El Gobierno interesado dará al otro parte oficial de los trabajos y maquinaciones contra la paz interior de la República amenazada, para que se dicten las medidas oportunas, á fin de evitar todo motivo de intranquilidad.

ARTÍCULO V.

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos que estuviesen estancados ó que en lo sucesivo se estancasen en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los funcionarios respectivos de conformidad con las leyes del país de donde procedan.

No se permitirá la fabricación ú otros artículos estancados á una distancia menor de cuatro leguas de la respectiva frontera.

ARTÍCULO VI.

Las Altas Partes Contratantes convienen en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y El Salvador, y de tal suerte, que las mercaderías extranjeras que hayan pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para ésto habrá previamente que adoptarse una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO VII.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre porte, para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre Honduras y El Salvador no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

ARTÍCULO VIII.

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en El Salvador y los salvadoreños en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos y diplomas y el *pase* correspondiente del Gobierno, sujetándose, sí, á las leyes del país en que residan. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en El Salvador, y el salvadoreño que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO IX.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, val-

drán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y de más diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima, dirigida en debida forma.

Con tal motivo se admite la correspondencia entre autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos.

Según lo dispuesto en el inciso precedente, habrán de cumplimentarse los suplicatorios que se libren sobre embargo de bienes; pero el remate de éstos deberá hacerse precisamente en el lugar donde estén situados, en cuya jurisdicción deben ventilarse las cuestiones sobre propiedad de los mismos ó sobre preferencia para hacerse pago con su producto.

ARTÍCULO X.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstos.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal Superior correspondiente de la República donde haya de tener lugar la ejecución, y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.° Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes.

2.° Que las partes han sido legalmente representadas, ó declaradas legalmente contumaces; y

3.° Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

ARTÍCULO XI.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los salvadoreños, considerándolos en todo como hondureños, y los Agentes Diplomáticos ó Consulares salvadoreños protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XII.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra venta, donación, cambio, casamiento, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella como lo hacen conforme á las leyes los individuos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí, ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de la ley y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos.

En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XIII.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean, ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en El Salvador y los salvadoreños en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades ó el valor ó producto de ellos sin tener que satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XIV.

Los hondureños en El Salvador y los salvadoreños en Honduras estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará, por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones y tasas ordinarias ó extraordinarias que en tiempo de paz, que las que pagan los hijos del propio país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas signatarias, gozarán, además en la otra del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos, y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XV.

Habrá entre los dos Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en sus respectivos territorios por particulares, y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, será obligado á suministrar, á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones, en la biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XVI.

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, se compromete á enviar un comisionado, en la fecha que determinen después, para que se reunan en el puerto de La Unión, en el de Amapala, ó donde lo estimen más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas, en lo concerniente á monedas, pesas y medidas, estudios profesionales, reglamentos diplomáticos y consulares, ó de instrucción pública, lo mismo que los CódigosCivil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas, en sus primeras sesiones.

ARTÍCULO XVII.

Los mismos Gobiernos Contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior, de tener una representación común ante otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con Naciones extranjeras, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

ARTÍCULO XVIII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios á los comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y las prácticas internacionales generalmente aceptadas.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el *exequátur*, así como de retirarlo después de expedido,

aunque en uno y otro caso, deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

ARTÍCULO XIX.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el Derecho Público, como agentes comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cònsules.

Podrá también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestionesque establezcan por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XX.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representaciòn en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXI.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes, ó à bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación quisieren hacer, incluyendo en éstos, todos los actos del notariado.

Tendrán, además, el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas, y otras personas del país de su residencia, como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul.

Las copias de estos actos, debidamente legalizadas por el Cónsul, y selladas con el sello del Consulado, harán fe tanto en el Estado

en que se otorgaron, como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerzay valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en el país donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXII.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendràn en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Naciòn más favorecida.

ARTÍCULO XXIII.

En caso de muerte del Cónsul, de ausencia ó de otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXIV.

En caso de reclamaciones de hondureños y salvadoreños, sus respectivos Agentes Diplomáticos las patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática en los casos de denegación de justicia, de retardo malicioso equivalente á ella, ó de injusticia notoria, conforme á la Constituciòn y leyes del paìs á quien se hace la reclamación.

ARTÍCULO XXV.

Se declara que en cuanto á los daños y perjuicios que hondureños y salvadoreños experimenten, á causa de las revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes sólo seràn responsables por los que ocasionaren las autoridades ó sus agentes, y de ninguna manera por los que hayan sido producidos por las facciones; bajo el concepto de que tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y salvadoreños, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios, de tal suerte que los individuos de una de las partes contratantes, en ningún caso sean de mejor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXVI.

Los buques de Honduras y El Salvador se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXVII.

Con el fin de evitar que queden impunes los que habiendo cometido en alguna de las Repúblicas contratantes cualquier delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio y no admiten excarcelación garantida, se asilen en territorio de la otra, los Gobiernos de Honduras y El Salvador se obligan recìprocamente á entregarse los individuos que se refugien en el territorio de uno de ellos, después de haber cometido en el otro un delito que, conforme á la legislación del país en donde se ejecutó, tenga las condiciones mencionadas. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá por delitos polìticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos. Pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación, se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrà solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Cónsul en su defecto.

El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la legislaciòn del paìs; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificò, no se formalizase la reclamación

ARTÍCULO XXVIII.

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ò absuelto por el delito que motivó su extradición, se descuide en salir del territorio de la República, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que hubiere sido puesto en libertad.

ARTÍCULO XXIX.

No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ò la acciòn penal contra el acusado hubieren prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

ARTÍCULO XXX.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXI.

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite, por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXII.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXIII.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XXXIV.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradiciòn, se establece que la demanda ò reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de éste, á la Corte Suprema de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allì, al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta al tribunal ó juzgado de su origen, observándose en orden inverso las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos.

Se conviene además en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

ARTÍCULO XXXV.

La extradiciòn solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse, siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria, ó el auto de detención que se haya dictado, y los documentos en que conste plena prueba del cuerpo del delito y semiplena de la delincuencia del procesado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, asì como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á éllos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada por el tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un agente diplomático ò consular del país á quien se pide la extradiciòn. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo que fuere reclamado ò cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XXXVI.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado no pudiere verificarse la extradiciòn por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza, que el

prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entretanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacérseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XXXVII.

Los gastos que cause el arresto, trasporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de al frontera que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XXXVIII.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno, solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el referido país.

ARTÍCULO XXXIX.

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra.

A este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XL.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso de los derechos que le acuerda el artículo siguiente.

ARTÍCULO XLI.

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1.° Que no es la persona reclamada.

2.° Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.

3.° La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XLII.

En los casos en que sea necesario la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, siguiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO XLIII.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámites, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión, sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO XLIV.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complemente los ya presentados.

ARTÍCULO XLV.

Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución actual de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el alla-

namiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de policía.

ARTÍCULO XLVI.

Para evitar el contrabando que en perjuicio de los intereses fiscales de ambos países se verifica en la bahía llamada de Fonseca, ambos Gobiernos convienen en que los puertos de La Unión y Amapala, y los demás que existan ó se establecieren en la indicada bahía, no serán de depósito, sino únicamente de registro.

ARTÍCULO XLVII.

Si alguno de los artículos de este tratado fuere de alguna manera violado ó infringido, ó si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las Partes Contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté agraviado, y si no se le da la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera del Continente americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las dos Altas Partes Contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que se exija al otro Gobierno dicho nombramiento; y no pudiendo ambas partes ponerse de acuerdo en la designación del árbitro, se procederá al sorteo de éste, entre los Gobiernos de Colombia, Chile, Argentina, Perú, Bolivia, Venezuela, España y Suiza.

El primero de los sorteados será el árbitro, y si éste no aceptase, será el segundo, y así sucesivamente.

El sorteo se hará á presencia de los representantes de las dos partes interesadas, por los delegados de los otros Gobiernos de Centro-América, requeridos al efecto por los contendientes.

Hecho el nombramiento del árbitro y aceptado por éste, se citará á las dos partes, fijándoles un término prudencial que no exceda de seis meses, á fin de que dentro de él concurran, por medio de sus representantes, debidamente autorizados, á explicar y defender su causa, presentando los documentos que la apoyan. Dicha citación podrá hacerse por medio de un Agente Diplomático ó Consular, del árbitro ó de cualquiera otra Nación amiga.

Si alguna de las partes dejase de concurrir con las pruebas y alegatos dentro del término fijado, cualquiera que fuere el motivo, el árbitro, no obstante, procederá á conocer del asunto sometido, con vista del antecedente que se le hubiere suministrado por las dos ó por una de las partes; y sin otra formalidad, pronunciará su laudo, el que desde la fecha de la notificación en la forma prevenida, adquiere la fuerza y validez de un tratado obligatorio é irrecusable entre ambas partes contratantes, que no harán ninguna reclamación contra el fallo arbitral, y le darán fiel y exacto cumplimiento.

ARTÍCULO XLVIII.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y El Salvador, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobase solamente alguno ó algunos de los artículos de este tratado, queda obligado respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

ARTÍCULO XLIX.

El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar el término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

ARTÍCULO L.

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto, se propondrá á su consideración el presente tratado,

invitándolas á suscribirlo como tratado común centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola nación.

ARTÍCULO LI.

Este tratado se ratificará y sus ratificaciones se canjearán, en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Manuel Bonilla. **Jesús Velasco.**

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los treinta días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Aberto Uclés,
Vicepresidente.

Juan E. Paredes,
Secretario

Alejo S. Lara h ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de Julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

César Bonilla.

CONVENCION DE LIMITES

celebrada entre Honduras y El Salvador, el 19 de enero del corriente año.

DECRETO NUMERO 57.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la

CONVENCION DE LIMITES

Celebrada entre Honduras y El Salvador, en los siguientes términos:

"Los gobiernos de las Repúblicas de Honduras y El Salvador, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y á fin de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un tratado que llene esas aspiraciones, y al efecto han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de Honduras al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el señor Presidente de la República de El Salvador al señor Dr. don Jesús Velasco, actual Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; quienes, habiendo examinado y encontrado bastantes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de Honduras y El Salvador nombrarán comisionados que, con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de Límites encargada de resolver de una manera amigable

todas las dudas y diferencias pendientes, y de demarcar sobre el terreno, la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

La Comisión Mixta, compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y allí principiará sus trabajos, ateniéndose à las reglas siguientes:

1.ª Serán límites entre Honduras y El Salvador las lìneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo ó que ninguna de las dos disputare.

2.ª Serán también límites entre Honduras y El Salvador, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3.ª Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de Honduras y El Salvador.

4.ª La Comisión Mixta, para fijar los lìmites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado. A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo, legìtimo y fundado, conforme à los principios generales del derecho y á las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes.

5.ª En falta de la prueba del dominio se consultarán los mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza, públicos ó privados que puedan dar alguna luz; y serán límites entre ambas Repúblicas, los que con presencia de ese estudio fijase equitativamente la Comisión Mixta.

6.ª La Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones y aun fijar indemnización para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7.ª Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisiòn Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8.ª En caso de que la Comisión Mixta no pudiese acordarse amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada con cita de lo alegado por ambas partes y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcaciòn, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio en el último extremo de la misma línea.

9.ª Los libros á que se refiere la cláusula anterior, serán enviados por la Comisión Mixta uno à cada Gobierno de los interesados para su custodia en los Archivos Nacionales.

ARTÍCULO III.

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión Mixta, de que habla el presente tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos á más tardar un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable que será compuesto de un representante de Honduras y otro de El Salvador y un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros ó sorteados en dos ternas propuestas una por cada parte.

ARTÍCULO IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala en los veinte días siguientes á la disolución de la Comisión Mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos, consignándolos en un libro de actas que llevará autenticado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTÍCULO V.

En el caso de que el Representante Diplomático extranjero se excusare, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, la elección podrá recaer por convenio de los comisionados de Honduras y El Salvador en cualquier personaje público, extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos á la decisión del Gobierno de España y en defecto de éste á la de cualquier otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO VI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento serán los sigiuentes:

1.° Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuese notificada á las partes, éstas le presentarán por medio de sus abogados sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2.° Si hubiese alegatos dará traslado de ellos á sus respectivos abogados contrarios dentro de los ocho días siguientes de la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los demás documentos que creyeren del caso.

3.° El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiere vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

ARTÍCULO VII.

La decisión arbitral, adoptada por mayoría, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO VIII.

La presente convención será sometida en Honduras y El Salvador á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en Tegucigalpa ó en San Salvador dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubiesen cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la comisión mixta, que deberá principiar sus estudios á más tardar dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen para aprovechar la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO X.

Inmediatamente después del canje de esta convenciòn, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisiòn Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de Honduras y El Salvador los representantes que, en conformidad con el artículo cuarto, deben formar el arbitramento; para que organizándose en junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos á fin de recabar la aceptación del nombrado.

Si se excusase se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro, en la forma estipulada y así sucesivamente hasta quedar organizado el arbitramento.

ARTÍCULO XI.

Los plazos señalados en el presente tratado para nombramiento de árbitros, principio de estudios, ratificaciones y canjes, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados no serán fatales, ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieren atenderse, es á voluntad de las Altas Partes Contratantes que la negociación se lleve adelante, hasta terminarla en la forma aquí estipulada que es la que creen màs conveniente. A este fin convienen en que este tratado tenga la duraciòn de diez años, caso de interrumpirse su eje-

cución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse de ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y El Salvador firman en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos en la ciudad de San Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Manuel Bonilla. (L. S.)

Jesús Velasco. (L. S.)

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Alberto Uclés,
Presidente.

Rafael López,
Prosecretario.

Alejo S. Lara h.,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 6 de Julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
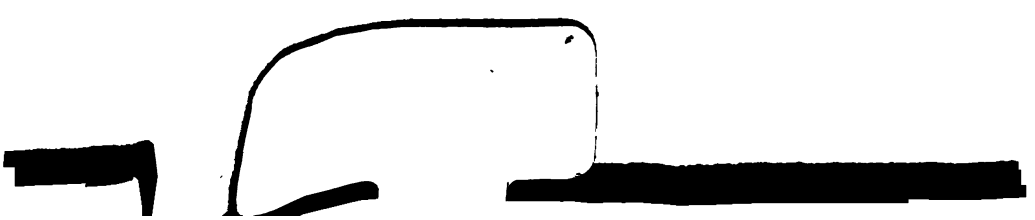
César Bonilla.